

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO 4 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

[fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto:** Proceso de suspensión de patria potestad No. **2021-0017** de **YENNY TATIANA CORREDOR HIDALGO**. vs. **JORGE CONTRERAS LOZANO**.

**JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.947 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 129.781 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado del señor **JORGE CONTRERAS LOZANO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Yopal, Casanare, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.454.591 de Bogotá, demandado en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me dirijo ante su despacho con el fin de contestar la demanda formulada por la señora **YENNY TATIANA CORREDOR HIDALGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.121.607 de Monterrey, Casanare, quien es madre y representante legal de los menores **SANTIAGO y SOFÍA CONTRERAS CORREDOR**, de conformidad con los siguientes consideraciones:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

1. Es cierto.
2. Es parcialmente cierto. La terminación de la unión marital de hecho que tenía la pareja terminó por diferencias irreconciliables entre las partes, pero no por causa de violencia intrafamiliar. Más allá de no ser jurídicamente relevante para los hechos que serán materia de decisión por parte del despacho, no hay prueba de que esa haya sido la causal de terminación de la vida en pareja. Todos los hechos referentes a episodios de violencia intrafamiliar allegados con el escrito de la demanda se refieren a eventos ocurridos a partir del año 2017, en donde, entre otras consideraciones, se aprecia que los actos de violencia fueron mutuos y, en todo caso, posteriores a la terminación de la vida como núcleo familiar.
3. Es cierto.
4. Es cierto. Sin embargo, es necesario hacer una salvedad en esta afirmación por cuanto, tal y como se manifestó en la contestación al hecho No. 2, se evidencia que los motivos iniciales de desavenencias entre las partes se debieron a hechos mutuos de violencia, tal y como se puede apreciar de las mismas pruebas que se aportan en el escrito de la demanda.
5. Me atengo a la valoración probatoria que el despacho haga respecto de la prueba aportada. Sin perjuicio de las afectaciones que esto pueda llevar para los menores, quienes son el sujeto principal de protección en este proceso, los actos de violencia se dieron entre la demandante y el demandado exclusivamente. El suscrito es consciente de la afectación que esto puede reflejar para sus hijos, pero también permite denotar que los conflictos que surgieron en este núcleo familiar nunca tuvieron a los menores como destinatarios intencionales de actos de agresión o daño.

6. Es parcialmente cierto y procedo a explicar las aclaraciones correspondientes. No se desconoce la obligación alimentaria pactada en el acta de conciliación mencionada, así como su obligatoriedad para mi representado. Sin embargo, es necesario advertir al despacho que entre las partes se han establecido acuerdos de pago que no obedecen a la cancelación mensual de las sumas en los plazos allí acordados.

En el presente caso, entre los señores **JORGE CONTRERAS LOZANO** y **YENNY TATIANA CORREDOR HIDALGO** se han establecido pagos por tiempos acumulados, para que la aquí demandante pueda hacerse a un capital mayor, que le será de libre disposición para sus usos personales, o gastarlo en sus hijos, según su mejor criterio. Esta conducta, aceptada tácitamente por las partes, se ha venido dando incluso desde antes de iniciar las negociaciones para la fijación de la cuota alimentaria y se ha dado debido a que, por fortuna, la demandante ha contado con los recursos económicos necesarios para solventar la manutención mensual de sus hijos.

No se busca con esta explicación justificar o exonerar a mi representado de su obligación de pago, así como de las obvias y constantes necesidades económicas de sus hijos. Se reconoce en absoluto esta carga para mi representado, Pero si se busca resaltar estos hechos para explicar que el no pago periódico de las cuotas mensuales no representa una situación de abandono malintencionado de mi representado, que pueda ser tomado como causal para la prosperidad de las pretensiones. Lo que no se esperaba era que esta conducta tolerada por las partes fuera utilizada posteriormente como causal para pedir la suspensión de la patria potestad.

Por último, este hecho no es claro frente a otras posibles obligaciones pactadas en dicho acuerdo conciliatorio, pues se limita a hacer el enunciado, sin especificar cuales otras obligaciones quedaron a cargo de mi mandante y supuestamente se han incumplido.

7. Es parcialmente cierto. En lo referente a las obligaciones económicas, solicito al despacho estarse a lo explicado frente al hecho anterior. En lo referente a las demás obligaciones que le asisten a mi representado, esto tiene una explicación, la cual pongo en consideración del despacho para su respectiva valoración.

Desde los incidentes de violencia intrafamiliar que obran como pruebas con la demanda, no solo se le dio una orden de restricción a mi mandante, sino que, en últimas, la relación entre los sujetos procesales quedó muy deteriorada, por lo que cada contacto para saber sobre sus hijos resultaba conflictivo, mi mandante no quería hacerse acreedor a otra sanción de parte de la comisaría de familia, sumado a que desde hace más de 3 años, la demandante decidió mudarse con sus hijos a la ciudad de Villavicencio, haciendo casi imposible el contacto físico con mi mandante por cuestiones laborales, de disponibilidad y las deterioradas relaciones entre las partes.

En dicho momento, mi mandante no recibió el apoyo ni asesoría adecuada, mediante la cual pudiese buscar un camino en el que se pudiesen superar estas diferencias, por lo que, para evitar mayores conflictos optó por hacerse a un lado, para evitar causar mayores conflictos o afectaciones relacionadas con el trato a su ex compañera y a sus hijos.

De manera muy especial y respetuosa pido a su despacho considerar los hechos que han rodeado esta relación, así como las intervenciones de las autoridades administrativas en el caso. El suscrito no desconoce el trabajo y necesidad de intervención del comisario de familia en estos asuntos, pero hay que advertir que toda la protección y asistencia decretada ha sido en favor de los menores y su

señora madre, pero en ningún momento se reparó en revisar las condiciones personales y emocionales de mi mandante, así como la indicación o instrucción para que este pudiese proveer de herramientas cognoscitivas y psicológicas que le permitiesen abordar esta situación de mejor manera, para que él mismo propusiera soluciones resilientes que evitara encontrarnos en una situación como la presente.

8. Es cierto y manifiesto que este proceso se llevó a cabo lejos del domicilio de mi mandante, quien no tuvo la oportunidad ni adecuada asesoría para hacerse parte dentro del proceso, o por lo menos haberse convocado de manera directa a este para haber logrado un acuerdo que permitiera el otorgamiento directo de un permiso para que sus hijos pudiesen salir del país a disfrutar de sus vacaciones.

En este punto solicito tener en cuenta un aspecto que puede ser relevante para los hechos denunciados en este punto. A partir de la ruptura en los contactos y comunicaciones entre las partes, el cambio de domicilio a Villavicencio y la falta de contacto continuo, al momento de saber de la salida del país, mi mandante tuvo el temor fundado de que esta salida podía tener un carácter permanente y perdería por completo toda posibilidad de contacto físico con sus hijos, por lo que inicialmente se opuso a esta medida.

Posiblemente con una mejor información del caso, se hubiese logrado un acuerdo que permitiera el acuerdo directo de las partes respecto de dicho viaje. En todo caso, esta conducta en particular no encaja en ninguno de los elementos de tipicidad referentes a las causales de suspensión de patria potestad, por lo que solicito a su despacho hacer la valoración correspondiente sobre la relevancia jurídica de estos para el caso a resolver.

9. Es parcialmente cierto. No solo debe tenerse en cuenta la objetividad del hecho, sino que es menester del juzgador entrar a determinar las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron esta ausencia, así como establecer si la mejor forma de solucionar esta ausencia sea a través de la suspensión de la patria potestad, puesto que ella terminaría por destruir los vínculos que aun existen y pueden fortalecerse en la relación de mi mandante con sus hijos.
10. Es cierto, mi mandante lo reconoce abiertamente y nunca ha tenido reparo alguno al respecto, por cuanto los conflictos surgidos entre las partes se han originado en su relación sentimental, pero tal y como lo mencioné anteriormente, jamás ha existido conflicto directo en relación con sus hijos o el modo de manutención que se les ha venido dando.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En nombre de mi mandante me refiero a cada una de las pretensiones de la demanda, respondiéndolas de la siguiente manera:

**PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión, en la medida que la larga ausencia no es un mero hecho objetivo de suspensión de patria potestad, sino que se debe analizar el entorno personal, físico y psicológico que lo rodea.

**SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión, por cuanto es derecho e interés de mi mandante continuar con el derecho de patria potestad sobre sus hijos y que es su deseo retomar y fortalecer.

**TERCERA:** Me opongo a esta pretensión en la medida que las pretensiones de los numerales anteriores no sean prósperas.

**CUARTO:** Me opongo a esta pretensión, puesto que no se cumplen con los elementos objetivos y subjetivos para la declaratoria de larga ausencia de mi mandante respecto de sus hijos, lo que motivará intervenciones y decisiones de restauraciones de derechos, antes que la prosperidad de las pretensiones, razón por la que mi mandante no debe ser condenado por las costas procesales y agencias en derecho.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### ***Ausencia de voluntad de abandono del padre del menor***

En el presente caso, de acuerdo con los mismos hechos narrados por la demandante en su escrito, así como las explicaciones dadas por el suscrito a lo largo de esta contestación, es claro que si mi mandante no ha estado presente en el diario vivir de los menores, no obedece a un acto meramente voluntario o a su decisión de no participar en su desarrollo, sino que esto atiende a temores y desconocimiento acerca de la forma de mejor proceder para no afectar la convivencia de sus hijos.

En este punto, no solo es necesario advertir que mi mandante nunca les ha promulgado un mal trato; salvo los casos denunciados por la demandante, no hay más antecedentes de violencia intrafamiliar en dicho núcleo, por lo que estamos hablando de actos y no una tendencia cadente y repetitiva, de la que se pueda concluir que él representa un peligro para su expareja y sus hijos. Al respecto, es necesario señalar que no basta con la percepción común y corriente de la larga ausencia que se denuncia en la demanda, sino que además se debe tener en cuenta que, por vía jurisprudencia se ha determinado que debe existir la voluntad inequívoca de abandono. La Corte Suprema de Justicia se ha referido al respecto en los siguientes términos:

*“Olvidó el juzgador ad quem que **ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer.** Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo”<sup>1</sup>.*  
(Negritas fuera de texto).

Reitero que no es intención de mi mandante dejar a sus hijos desprovistos de una figura paternal, sino que, por el contrario, es su deseo el restablecimiento de relaciones cordiales y eficientes, tal y como las sostiene con sus otros hijos, puesto que este escenario claramente también representa una afectación para él, debido a que, sin ánimo de juzgar o generar controversia, la relación con la madre de los menores no ha sido buena y esto ha incidido directamente en el rompimiento de las relaciones con sus hijos, situación que requiere de un remedio urgente para que los menores no crezcan con una imagen negativa de su padre y una formación que les permita no repetir el patrón que lamentablemente han tenido que atestiguar.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de mayo de 2006, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena

### ***Inconveniencia de la declaratoria de suspensión de patria potestad para los intereses de los menores***

En este punto es necesario advertir que el fallador no puede ser tomado como un mero operador automático que se encarga de la verificación objetiva de unos hechos para producir una respuesta mecánica que lleva a la futura vulneración de derechos para todas las partes en el conflicto. Si bien hay unos supuestos claros que no están siendo desconocidos en esta contestación de demanda y que representan afectación para los derechos de los menores, es necesario también advertir las circunstancias que han rodeado las consecuencias que aquí se denuncian, en busca del mejor proveer que mitigue los daños que hasta el momento se puedan haber causado.

Es claro que la mejor solución no necesariamente es castigar, sino propender por alternativas que busquen la unión, antes que la ruptura de relaciones familiares, sobre todo cuando hay voluntad de este extremo procesal en dar una solución benéfica para todos. El juez no puede ser fugitivo de su tiempo y mal puede imponer sanciones a una parte que a la larga terminarán siendo precedentes perjudiciales para los menores que en un futuro no muy lejano, correrán el riesgo de repetir el mismo patrón de ausencia, por no contar con las competencias psicológicas resilientes que les permitan abordar y resolver estos casos de la mejor manera. Esto ha sido esbozado por nuestra jurisprudencia en los siguientes términos:

*Una vez más el principio fundamental llamado a regir toda interpretación fáctica o jurídica en situaciones de conflicto cuando de por medio se hallan derechos de niños o niñas, es “el del interés superior del menor”<sup>2</sup>, según el cual, los intereses y derechos de los adultos deben ceder ante los derechos fundamentales de los niños, más aún los adultos y primordialmente la familia, están vinculados desde su posición de garantes de esos derechos.<sup>2</sup>*

Mas allá de determinar si se han dado los presupuestos materiales de hecho que permitan predicar un escenario de larga ausencia, es necesario establecer que esto sea la situación más conveniente para los menores. Si la demanda denuncia una situación de vacío en la vida de los menores, se denuncia solo un escenario constitutivo de violencia intrafamiliar y se alega un cuestionable incumplimiento de obligaciones económicas, seguramente suspender la patria potestad en contra de mi mandante no sea la mejor decisión. Al contrario, posiblemente lo que sea más procedente es establecer nuevos canales de contacto que permitan el restablecimiento de la relación padre-hijos, de manera que cese la afectación y vulneración de los derechos de los menores, considerando que cada caso es particular y en tal sentido lo ha explicado la jurisprudencia:

“El Comité interpretó (i) si bien el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos de los Niños señala expresamente que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades públicas y los órganos legislativos, son los llamados a garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ello no excluye a los padres de familia porque el artículo 18.1 de la misma Convención consagra que ambos padres tienen obligaciones comunes frente a la crianza y el desarrollo del niño, por lo cual la preocupación fundamental de los progenitores también debe ser el interés superior del niño; (ii) que los procedimientos judiciales en materia civil -incluyendo los asuntos de familia y menores-, en cualquier instancia, deben tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes pueden verse afectados por el juicio, como sería el caso de los procesos de adopción, de divorcio, de decisiones relativas a la custodia, residencia del menor y el

---

<sup>2</sup> Sentencia: Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de familia Ibagué– Tolima del 17 de julio de 2020. Magistrado sustanciado: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz.

régimen de visitas, u otras cuestiones con repercusiones importantes en la vida y el desarrollo del niño, por lo cual los jueces y tribunales deben velar porque el interés superior del menor rija todas las situaciones y decisiones que imparten; y, (iii) el concepto del interés superior del niño es complejo y su contenido debe determinarse caso por caso. De allí que sea flexible, adaptable y deba definirse con arreglo a la situación concreta del niño, niña y adolescente a partir del contexto y las necesidades personales de éstos.”<sup>3</sup>

De acuerdo con lo anterior, es necesario entrar a revisar el caso concreto que se pone en valoración del despacho, para concluir que la solución de una ausencia sea prolongarla de manera indefinida, no solo en perjuicio de los derechos e intereses de mi mandante, sino de los mismos niños, quienes deben ser siempre el objeto principal de protección en estos casos y es al Juez de Familia a quien le asiste el deber de ponderación de los derechos en conflicto, para procurar la solución más favorable al respecto.

Es por las razones aquí esbozadas, que acudo a su experiencia y buen criterio, con el fin de abordar y resolver esta situación, que claramente requiere un cambio en el curso que ha venido llevando, pero que no se encamine a que este proceso judicial se preste para ser arma de finiquito de las relaciones familiares, en donde claramente se fijen compromisos serios para las partes y de esta manera se procure bienestar y mejor formación para los menores que están siendo afectados por esta situación.

## **RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

### ***Documentales***

Manifiesto señora juez que no me opongo a que sean tenidas como pruebas documentales las aportadas en el escrito de la demanda.

### ***Interrogatorio de Parte***

No me opongo a que se practique el interrogatorio de parte a mi representado, el cual le podrá aclarar muchas dudas para resolver este caso, no solo con un pronunciamiento en derecho, sino que propenda por la protección del interés superior de los menores involucrados.

### ***Testimoniales***

No me opongo a la práctica de estas pruebas testimoniales, reservándome el derecho de realizar preguntas a los testigos en la oportunidad correspondiente.

### ***Periciales***

No me opongo a que se haga una valoración de la declaración de los menores a través de un trabajador designado por su despacho, para conocer de manera objetiva

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 20 de septiembre de 2018. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schelsinger. Exp. T-6.517.757.

las circunstancias que rodean la relación con su padre, de manera que se puedan formular soluciones que propendan por su bienestar emocional, antes que terminar de privarlos del vínculo con su padre, lo que terminaría en un detrimento aun mayor de sus derechos.

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

### ***Interrogatorio de Parte***

Solicito a su despacho se sirva fijar fecha y hora para practicar interrogatorio de parte a la demandante, el cual será formulado por el suscrito.

### ***Testimoniales***

Solicito a su despacho fijar fecha y hora en la que se reciban las declaraciones de los siguientes testigos:

1. Señora **LUCELLY ULLOA**, identificada con C.C. 35.328.052, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser contactada en el teléfono 311 5532508, recibe notificaciones en la Carrera 33 No. 5-51 de esta ciudad así como en el correo electrónico [lucellyrobles80@gmail.com](mailto:lucellyrobles80@gmail.com). La testigo fue cónyuge del demandado y puede dar un mejor concepto sobre la conducta de mi representado y tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos objeto de debate en este proceso.
2. Señor **RAFAEL BELTRAN LOZANO**, identificado con C.C. No. 1.111.192.545, quien puede ser contactado en el teléfono celular 310 2679033, recibe notificaciones en la calle 66A No. 08 Oeste del municipio de Yopal. Casanare. El testigo es conocido del demandado y tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos objeto de debate en este proceso.
3. Señorita **STEPHANIA UPEGUI MOLANO**, identificada con C.C. No. 1.000.776.557 de Bogotá D.C., quien puede ser contactada en el teléfono 322 3091494, recibe notificaciones en la Carrera 34 No. 5-60 de la ciudad de Bogotá D.C., así como en el correo electrónico [stephaniaupegui@gmail.com](mailto:stephaniaupegui@gmail.com). La testigo es amiga del demandado y tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos objeto de debate en este proceso.
4. Señor **JORGE ENRIQUE CONTRERAS LOZANO**, identificado con C.C. No. 1.023.946.733, quien puede ser contactado en el número celular: 321 2845245 y recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 42-21 de Yopal, Casanare y en el correo electrónico: [jorgecontreras19941@gmail.com](mailto:jorgecontreras19941@gmail.com). El testigo es hijo del demandado y hermano de los menores, quien ha tenido pleno conocimiento de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los hechos materia de controversia.

### ***Periciales***

Solicito al despacho ordenar la valoración psicológica de las partes en conflicto, a fin de producir un dictamen que busque las posibles causas del conflicto y que diagnostique posibles fórmulas de solución a implementar en el presente caso.

## ANEXOS

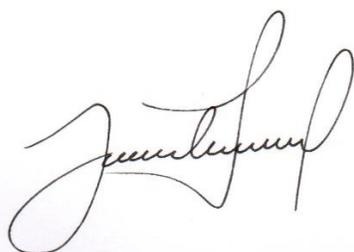
Poder especial conferido a favor del suscrito que obra con anterioridad en el expediente al momento de solicitar la notificación de la demanda.

## NOTIFICACIONES

Mi poderdante podrá ser notificado en la Carrera 5 No. 42-21 de la ciudad de Yopal, Casanare y en el correo electrónico [operaciones@montacargasnacionales.com](mailto:operaciones@montacargasnacionales.com).

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 94A-24 Oficina 406 de la ciudad de Bogotá D.C., en el teléfono 3105747528, en el correo electrónico [salamancacubillosabogados@yahoo.com](mailto:salamancacubillosabogados@yahoo.com), y en el portal electrónico de su despacho.

De la Señora Juez,



**JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ**

C.C. 79.968.947 de Bogotá

T.P. 129.781 C. S. de la J.

Yopal, Casanare

Señor  
**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Villavicencio, Meta  
E. S. D.

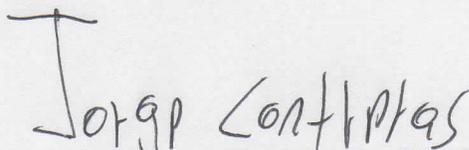
**Asunto:** Poder especial. Proceso de suspensión de patria potestad de **YENNI TATIANA CORREDOR HIDALGO vs. JORGE CONTRERAS LOZANO.**

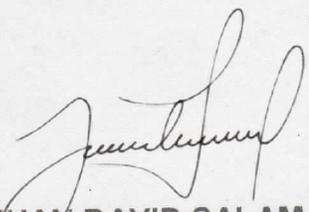
**JORGE CONTRERAS LOZANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal, Casanare, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.454.591 de Bogotá, quien puede ser notificado por su despacho en el correo electrónico [operaciones@montacargasnacionales.com](mailto:operaciones@montacargasnacionales.com), actuando en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.947 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 129.781 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico [salamancacubillosabogados@yahoo.com](mailto:salamancacubillosabogados@yahoo.com), para que en mi nombre y representación defienda y represente mis intereses en este proceso, presente contestación a las pretensiones de la demanda y adelante todas las gestiones procesales necesarias para llevar a cabo dicha labor.

Otorgo a mi apoderado las más amplias facultades, incluyendo las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, presentar recursos, incidentes de nulidad, así como toda aquella necesaria para el logro del fin propuesto, en concordancia con lo señalado por el art. 74 y demás normas concordantes del C.G.P. Solicito se reconozca personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

Acepto,

  
**JORGE CONTRERAS LOZANO**  
C.C: 79.454.591 de Bogotá

  
**JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ**  
C.C. 79.968.947 de Bogotá  
T.P. 129.781 del C.S. de la J.